



FLAVIO CRUZ MAMANI

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL
LITERAL C) DEL ARTÍCULO 54 DEL
DECRETO LEGISLATIVO N° 276, LEY DE
BASES DE LA CARRERA
ADMINISTRATIVA Y DE
REMUNERACIONES DEL SECTOR
PÚBLICO**

El Congresista de la República **FLAVIO CRUZ MAMANI**, integrante del Grupo Parlamentario **PERÚ LIBRE**, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con los artículos 22° inciso c), 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de ley.

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República ha dado la siguiente ley:

**LEY QUE MODIFICA EL LITERAL C) DEL ARTÍCULO 54 DEL DECRETO
LEGISLATIVO N° 276, LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA
Y DE REMUNERACIONES DEL SECTOR PÚBLICO**

Artículo 1° Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar el cómputo de tiempo de servicios para el otorgamiento de la Compensación de Tiempo de Servicios (CTS) que reciben los trabajadores administrativos comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

**Artículo 2° Modificación del literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo
N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del
Sector Público**

Se modifica el literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, quedando redactado en los siguientes términos:

"Artículo 54. Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos:

(...)

c) Compensación por Tiempo de Servicios: Se otorga al personal nombrado al momento del cese a razón del cien por ciento (100 %) del Monto Único Consolidado (MUC), más el cien por ciento (100 %) de la Escala Base del Incentivo Único – CAFAE, establecido por el Ministerio de Economía y Finanzas por cada año completo o fracción mayor de 6 meses de servicios oficiales.

(...)

Lima, octubre de 2023



[Signature]
FLAVIO CRUZ MAMANI
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

[Signature]
Margarita Palacios
Vocero

[Signature]
Margarita Palacios

[Signature]
Zaida Hita
Alarcón

[Signature]
Havanguero
GUTIERREZ

[Signature]
Elizabeth S.

[Signature]
América González



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **25** de **OCTUBRE** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **6232/2023-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**


.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. DESCRIPCIÓN DE LA PROBLEMÁTICA Y FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

A través del artículo 2 de la Ley N° 31585 se modifica el literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, por la que se establece un límite 30 años para otorgar el beneficio de la Compensación por Tiempo de Servicios, el mismo que es restrictivo a comparación de otros regímenes laborales, como es la Ley N° 29944, Ley N° 30512, entre otros, en las que la Compensación por Tiempo de Servicios se otorga sobre la totalidad de los años de servicios prestados por el trabajador, siendo por ende más ventajosas para el personal que labora en los sectores de Salud, Educación, Fuerzas Armadas y Policiales.

El artículo 24° de la Constitución reconoce a los trabajadores un privilegio, estableciendo lo siguiente:

Artículo 24.- *El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual.*

*El pago de la remuneración y de los **beneficios sociales del trabajador** tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador.*

Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores.

Como se puede apreciar, este artículo promueve los beneficios sociales que debe percibir un servidor público, considerando los años de servicios prestados al Estado y así lograr un beneficio para cuando cese en la administración pública, ello en cumplimiento a lo establecido en el artículo 26 de la Carta Magna que establece lo siguiente:

Artículo 26.- *En la relación laboral se respetan los siguientes principios:*

- 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación.*
- 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.*
- 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.*

En el ordenamiento jurídico peruano, el principio de igualdad ha sido reconocido como principio rector y valor fundamental del mismo, y como derecho subjetivo posible de ser exigible por cualquier ciudadano. A propósito de las manifestaciones del principio de igualdad como derecho subjetivo, el Tribunal Constitucional señala que "La igualdad ante la ley obliga a que el Estado asuma

una determinada conducta al momento de legislar o de impartir justicia. Así el artículo 103 de la Constitución Política del Perú compromete al Estado a expedir leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. En tal sentido la igualdad de oportunidades, en estricto igualdad de trato - obliga a que la conducta ya sea del Estado o de los particulares, en relación a las actividades laborales, no genera una diferenciación no razonable y, por ende, arbitraria. Así, el Tribunal hace referencia a la igualdad ante la ley, la igualdad de trato y la igualdad de oportunidades en términos que parecen equipararlas. El principio de igualdad tiene dos dimensiones: una formal y otra sustancial. La dimensión formal prescribe el trato igual a los iguales y desigual a los desiguales. Así, la dimensión formal del principio de igualdad no exige un trato igual para todos sino la justificación del trato desigual, e incluso la justificación del trato igual si se presentan diferencias significativas que hubiesen ameritado un trato diferente; "exige una verificación de hecho, para comparar individuos y determinar si su situación es semejante o no, y después reclama un trato correspondiente a lo comprobado". En el ámbito público, la dimensión formal del principio de igualdad se traduce en el derecho de igualdad ante la ley, que supone el sometimiento de los ciudadanos a un ordenamiento jurídico igual para todos, sin privilegios, y va de la mano de la generalidad e impersonalidad de las normas; pero a su vez, la igualdad ante la ley supone que los poderes públicos apliquen dichas normas generales e impersonales sin excepciones. "Se rompería así la igualdad no sólo si la ley por no ser norma general no contuviese una posible igualdad, sino también si al aplicarse esa norma general no se hiciera de manera general, con abstracción de las personas concretas afectadas".

Igualdad y discriminación. Por tanto, la igualdad ante la ley obliga al Estado no sólo al crear normas en ejercicio de su función legislativa, sino también al aplicarlas en ejercicio de sus funciones administrativa y jurisdiccional, y se configura como un derecho subjetivo de los ciudadanos a que el Estado no los trate de manera distinta a los demás ciudadanos, salvo que se encuentren en una situación significativamente diferente. A nivel constitucional, la igualdad ante la ley ha sido recogida en el artículo 2.2. de la Constitución dispone que "Toda persona tiene derecho (...) a la igualdad ante la ley" y, a propósito del ejercicio de las funciones del Estado. En el ámbito privado, la dimensión formal del principio de igualdad se traduce en la igualdad de trato y el mandato de no discriminación, que vinculan a la autonomía privada en sus diversas manifestaciones, incluyendo al Estado cuando no actúa como poder público. La igualdad de trato no tiene reconocimiento expreso en la Constitución, pero ésta recoge específicamente el mandato de no discriminación en el artículo 2.2 que dispone que "Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole". La

igualdad de trato obliga a los particulares a no tratar de manera diferente salvo que exista una razón objetiva y razonable que justifique dicho trato.

En cuanto a la naturaleza de la CTS debemos señalar que ésta tiene como finalidad proteger al trabajador y a su familia frente al cese de la relación laboral, teniendo en consideración el hecho de que ya no va a percibir una remuneración y que en nuestro sistema no existe un seguro de desempleo para el trabajador que lo proteja frente a la contingencia de quedar sin empleo.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se encuentra enmarcada en lo establecido en la Constitución Política del Perú, y es concordante con lo establecido en el artículo 22° de la carta magna orientado a reivindicar los derechos laborales, incidiendo en el Principio de Igualdad de Oportunidades sin discriminación. La iniciativa legislativa busca equiparar una situación de desigualdad dentro de la administración pública y equiparar los derechos laborales de los trabajadores con otros regímenes laborales, en el extremo referido al otorgamiento de la Compensación por Tiempo de Servicios.

La presente iniciativa legislativa no contraviene con la normativa vigente, sino fortalecerá los artículos 1°, 2°, 71° de la Constitución Política del Perú que refleja la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como fin supremo de la sociedad y del Estado y que toda persona tiene derecho: A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar.

III. ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

La presente norma no irrogará demanda de recursos adicionales al tesoro público, financiándose con cargo al presupuesto de cada entidad, no podemos negar el costo que significa reconocer derechos labores de los servidores que laboran bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, sin embargo, resulta más costoso tener servidores en desigualdad de condiciones laborales y con inmensas brechas con otros regímenes laborales.

Beneficios para el estado:

Motivación para los trabajadores para prestar un servicio de calidad a los usuarios, el otorgamiento de los derechos laborales generará un impacto positivo en la economía nacional

Beneficios para los trabajadores:

Servidores públicos comprometidos con la función pública.

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO

La presente iniciativa legislativa se encuentra enmarcada en las siguientes Políticas de Estado:

Reducción de la pobreza (Política 10).

Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación (Política 11).

Acceso al empleo pleno, digno y productivo (Política 14).

Plena vigencia de la constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial (Política 28).

Asimismo, la iniciativa legislativa guarda relación con el tema 30 de la Agenda Legislativa para el periodo anual de sesiones 2022-2023, BÚSQUEDA DE LA IGUALDAD Y RECONOCIMIENTO EN LAS RELACIONES LABORALES, aprobada mediante Resolución Legislativa del Congreso N°002-2022-2023-CR, concordante con la Política de Estado 11, Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación, comprendida en el objetivo II del Acuerdo Nacional, referido a la Equidad y Justicia Social.